



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001521-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01450-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GLOBAL PROCESSING SOLUTIONS S.A.C.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de julio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01450-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de julio de 2021, interpuesto por **GLOBAL PROCESSING SOLUTIONS S.A.C.**<sup>1</sup> representada por su Gerente General Nilton César Barrón Cornejo, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**<sup>2</sup> el 9 de junio de 2021, registrada con Expediente N° 2021-04000.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se puede determinar que con fecha 9 de junio de 2021, el recurrente solicitó a la entidad "(...) Copia simple de todos los documentos donde se encuentre el sustento de la Licencia de Funcionamiento – Certificado N° 0006367, emitido con fecha 14 de marzo de 2019, bajo el expediente N° 5954-19".

Que, vale indicar, en dicha solicitud se indicó que "(...) La finalidad de esta solicitud, amparada en la normativa vigente, es encontrar el justificante del área señalada en el Certificado antes mencionado, puesto que este señala como área 198.00 m2 (ciento noventa y ocho metros cuadrados), sin embargo, al momento de hacer la solicitud de renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle (ITSE), nos indicaron que el área señalada en la Licencia y la realidad física del inmueble era incorrecta, motivo por el cual no se podría realizar la renovación, salvo que la Municipalidad emita la justificación del área antes mencionada o que se tratase de un error material por parte del área de Sub Gerencia de Comercialización y Licencias" (Subrayado agregado);

Que, asimismo, de los documentos adjuntos al recurso de apelación se adjuntó la licencia de Funcionamiento que a continuación presentamos:

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**

SE OTORGA **GLOBAL PROCESSING SOLUTIONS S.A.C.**

Conforme al Art. 83 Inciso 3.6 de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades para funcionar como:

Comercio  Industria  Servicios  Otros

Y proceder a desarrollar sus actividades correspondientes al Giro de: OFICINAS ADMINISTRATIVAS (SERVICIO DE.....

\*MANTENIMIENTO COMERCIAL\*) (PROHIBIDO EL USO DE LA VÍA PÚBLICA COMO ZONA DE VENTA Y/O EXHIBICIÓN).....

Dirección: Jirón BARBADOS, Urbanización LOS CEDROS DE VILLA Mz. N-06 LL35

**CERTIFICADO N° 0006367 E DEFINITIVA**

EXP. N° 5954-19

HORARIO Desde 08:30 AM Hasta 06:00 PM

AREA 198.00 mts² 0721141700100000

FECHA 14/03/2019 VENCE :

**EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE**

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*" (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "1. *La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza.* 2. *El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle.* 3. *Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia*" (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);"

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "*El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental*". (el subrayado es nuestro);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que "(...) *gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios*" (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, se advierte de autos, que el recurrente solicita acceder a información relacionada a un expediente administrativo relacionado a la expedición de Licencia de Funcionamiento emitida el 14 de marzo de 2019 signada con el Expediente N° 5954-19 a favor de esta, tal como se advierte de la captura de pantalla de la menciona licencia de funcionamiento, por lo que dicha información le concierne; razón por la cual, dicho requerimiento no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>6</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01450-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de julio de 2021, interpuesto por **GLOBAL PROCESSING SOLUTIONS S.A.C.** representada por su Gerente General Nilton César Barrón Cornejo, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** el 9 de junio de 2021, registrada con Expediente N° 2021-04000.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GLOBAL PROCESSING SOLUTIONS S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

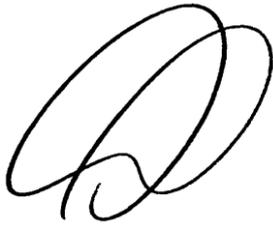
---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

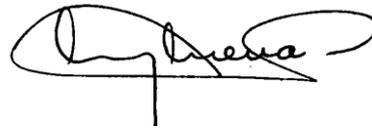
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb